

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

CASO 2694-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2694-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de casación en un proceso penal, por cuanto la defensa técnica de la accionante sí estuvo presente en la audiencia de casación. En consecuencia, se declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, con base en el precedente reconstruido en la sentencia 384-23-EP/26.

1. Antecedentes

1. El 22 de febrero de 2022, se realizó la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de Luis Kevin Guzmán Bedoya y Daysi Yasmín Martínez Gualinga. La audiencia se desarrolló ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"), por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a mediana escala.¹ El 16 de mayo de 2022, la Unidad Judicial emitió sentencia en la cual declaró la culpabilidad de la procesada, pero, ratificó el estado de inocencia del procesado.² Daysi Yasmín Martínez Gualinga ("**procesada**") apeló.
2. El 14 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") desechó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado. El 21 de septiembre de 2022, la procesada interpuso recurso de casación.
3. El 21 de agosto de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Nacional**") avocó conocimiento y señaló la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de casación para el día 06 de septiembre de 2023. Para la

¹ En esta audiencia se dispusieron las medidas cautelares personales de prohibición de salida del país y presentaciones periódicas sobre los procesados. El proceso se sustanció a través del procedimiento directo, signado con el número 17282-2022-00358.

² La Unidad Judicial sentenció a la procesada a una pena privativa de libertad de 6 años y 6 meses. La procesada estuvo representada por una defensa pública.

realización de esta audiencia, la Sala Nacional dispuso la presencia de la procesada, para lo cual habilitó que la diligencia se efectúe, tanto de manera presencial como telemática.

4. El 06 de septiembre de 2023, la secretaria de la Sala Nacional sentó razón de que la recurrente no compareció a la audiencia señalada para el efecto. Por tanto, se declaró el abandono, no se llevó a cabo la audiencia y se dejó constancia de que sí compareció la defensa técnica de la procesada, los abogados públicos Diego Jaya Villacrés y Paúl Guerrero Godoy.
5. Con esto, el 08 de septiembre de 2023, la Sala Nacional emitió un auto en el cual declaró el abandono del recurso de casación de la procesada por no haber comparecido a la audiencia respectiva en aplicación del artículo 652 numeral 8 del COIP.³ El 12 de septiembre de 2023, la procesada solicitó ampliación y aclaración del auto de abandono en el sentido de que “no se deja claro la importancia o no del patrocinio del Defensor Público que tiene la recurrente en este recurso extraordinario, quien actúa a su nombre y representación bajo autorización escrita”.
6. El 19 de septiembre de 2023, la Sala Nacional se ratificó en el abandono de la causa.
7. El 13 de octubre de 2023, Daysi Yasmín Martínez Gualinga (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono de 08 de septiembre de 2023, emitido por la Sala Nacional.
8. Mediante sorteo electrónico de 26 de octubre de 2023, la causa fue sorteada a la jueza Karla Andrade Quevedo, como jueza ponente.
9. El 23 de febrero de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,⁴ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el respectivo informe de descargo a la Sala Nacional.
10. El 28 de marzo de 2024, los conjueces de la Sala Nacional,⁵ remitieron su informe de descargo.
11. Con fecha 10 de marzo de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

³ La Sala Nacional estimó que al no haber asistido la procesada a la audiencia de casación, “impidió a este Tribunal [que] pronuncie sentencia sobre su recurso de casación”.

⁴ Conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alí Lozada Prado y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁵ En concreto, Mauricio Bayardo Espinosa Brito, Carlos Vinicio Pazos Medina y Pablo Fernando Loayza Ortega.

2. Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

13. En su demanda, la accionante alega como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en las garantías de no ser privado de la misma, de ser asistido por un defensor de su elección y de recurrir, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a), g) y m) de la CRE.
14. Respecto del derecho a la defensa, la accionante afirma que la Sala Nacional declaró el abandono “desconociendo así de forma directa el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Indica que el COIP en el artículo 563, deja sentados los elementos para el desarrollo de las audiencias, especialmente los numerales 10 y 11 sobre quiénes son los intervinientes necesarios para el desarrollo de las mismas, donde solo para la audiencia de juicio se requiere expresamente la presencia del procesado. Esto en relación al artículo 652.8 COIP, que en ningún lugar determina la presencia obligatoria del procesado recurrente en la audiencia de casación. La accionante explica entonces que su defensa técnica legítimamente acreditada, el abogado Diego Jaya, se encontraba presente en la audiencia de casación; sin embargo, al declararse el abandono, “impidió ejercer legítimamente el Derecho a la Defensa y consecuentemente que se resuelva el proceso generando un resultado conforme a Derecho”.
15. En relación con la tutela judicial efectiva, la accionante señala que se vulnera este derecho:

al momento de no permitir la fundamentación del Recurso de Casación por parte del Defensor Público legalmente autorizado por la señora Deysi Martínez, negando de plano que el recurso interpuesto sea resuelto obteniendo una resolución debidamente fundada en derecho, esto por cuanto no existe norma que obligue la presencia del procesado en la audiencia de casación, pues únicamente basta con la presencia de la defensa del recurrente para fundamentar el recurso, este último criterio ya ha sido ampliamente aplicado por la Sala Penal de la Corte Nacional y siempre se ha resuelto los recursos de casación con la sola presencia de la defensa del recurrente, más aún si consideramos la taxatividad de las

normas en materia penal y la prohibición del uso de la analogía para resolver un caso concreto.

16. Finalmente, sobre el derecho a recurrir, la accionante aduce que este se vulneró:

al calificar a la persona recurrente como un sujeto procesal alejado de defensa, como que no existe un nexo procesal entre el procesado con su defensor de confianza, y sin que esta haya estado realizando una defensa material, sino acompañada de su defensor técnico, criterio que derivo en su resolución de declaratoria de abandono por no haber compareció a la audiencia de fundamentación de recurso de casación, si tomar en cuenta que se encuentra con el patrocinio de su defensor público, no permitió el ejercicio del derecho a recurrir los fallos, es decir no se permitió que su fallo sea revisado por un tribunal superior, sin que exista una limitación procesal (sic).

17. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto el auto de abandono.

3.2. Fundamentos de la Sala Nacional

18. El 28 de marzo de 2024, los conjuces de la Sala Nacional remitieron su informe de descargo. En lo principal, indicaron que, si bien la accionante tiene derecho a recurrir, **“aquella prerrogativa conlleva la obligación correlativa de comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso de casación PERSONALMENTE”** (énfasis parte del original). Esto ya que, las autoridades judiciales toman su decisión en audiencia con base en el principio de inmediación en búsqueda de la verdad “real y verdadera”, no solo procesal.

19. Añaden que es gracias a la inmediación que se puede formar convicción judicial, donde la presencia de la persona recurrente no es una mera formalidad sino un asunto relevante pues se puede requerir información de la misma para adoptar la decisión. Por ello, los artículos:

560 y 610 del COIP disponen que el proceso se desarrolle oralmente, incluido el recurso de casación con la obligatoriedad de la presencia de los sujetos procesales y su defensor, y por ello LA AUSENCIA DE LA PERSONA PROCESADA genera la aplicación del numeral 8 del Art. 652 del COIP. pues se produce el ABANDONO DEL RECURSO (énfasis parte del original).

20. Concluyen que la accionante “no quiso comparecer ante la autoridad judicial”, omitiendo su deber de comparecencia, sin que exista una causal imputable al Estado.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

21. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los

cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.⁶ En este sentido, este Organismo ha determinado que la argumentación de un cargo es completa si reúne, al menos, una tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁷

22. La accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en diversas garantías. Al constatar que sus cargos se centran en que, a pesar de haber estado presente su defensa técnica para fundamentar su recurso de casación, se declaró el abandono por no haber comparecido la misma, esta Corte, para evitar la reiteración argumentativa, estima adecuado analizar los cargos conforme al derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), como lo ha hecho en otros casos.⁸ Para el efecto, formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante, porque declaró el abandono del recurso de casación por su falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor autorizado sí estaba presente?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante, porque declaró el abandono del recurso de casación por su falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor autorizado sí estaba presente?**

23. El artículo 76.7.m de la Constitución reconoce la garantía de recurrir, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

24. La garantía de recurrir no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible.⁹ La garantía de recurrir implica que “una decisión judicial sea efectivamente revisada por

⁶ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ CCE, sentencia 2114-23-EP/26, 19 de marzo de 2026, párr. 23; sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 10; sentencia 2047-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 25; sentencia 1395-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 18; entre otras.

⁹ CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 20.

una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.¹⁰ Sin embargo, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y en la regulación de su ejercicio el legislador tiene un amplio margen de configuración normativa. Esta Corte ha precisado que dicha regulación debe responder a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales¹¹ y no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir.¹²

25. En este caso, la accionante alega que la declaratoria de abandono del recurso de casación dentro del proceso penal de origen, pese a que su abogado autorizado estuvo presente en audiencia, impidió que fundamente su recurso y produjo la vulneración a su derecho constitucional a la defensa en la garantía de recurrir.
26. Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la figura del abandono en procesos penales constituye una limitación posible al derecho a recurrir, pero está restringido únicamente a los casos en que se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su negligencia. De tal manera que, la sola falta de comparecencia del procesado, no puede entenderse, automáticamente, como la voluntad del recurrente de abandonar el recurso interpuesto.¹³
27. Concretamente respecto del abandono del recurso de casación por falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de fundamentación, esta Corte, ya ha determinado que los profesionales del derecho pueden fundamentar el recurso con o sin la presencia de las personas casacionistas, incluso si se encuentran en libertad.¹⁴ Es así que la sentencia 384-23-EP/26 reconstruyó la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20, según la cual existe una vulneración del derecho al debido proceso cuando se declara el abandono del recurso de casación por inasistencia del recurrente a pesar de la comparecencia del defensor público no autorizado que ofrece poder y ratificación.¹⁵ Además, extendió el precedente reconstruido con el siguiente razonamiento:

Tras la revisión del expediente, se observa que a la audiencia de fundamentación del

¹⁰ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

¹¹ CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

¹² CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 30.

¹³ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38; CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 22; y, CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 31.

¹⁴ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 18.

¹⁵ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2025, párr. 15. En esta sentencia se reconstruyó el precedente en sentido estricto contenido en la sentencia 1040-14-EP/20 de la siguiente forma: “cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y no se permite que el abogado defensor no autorizado, pero que ofreció poder o ratificación, fundamente el recurso de casación, y se declara el abandono del mismo [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho al debido proceso [consecuencia jurídica]”.

recurso de casación compareció el defensor público Daniel Arcos Tigsé en representación del accionante. Este defensor, dicho sea de paso, ejerció la defensa desde la primera instancia del proceso penal e interpuso el recurso de casación. No obstante, no se le permitió fundamentar el recurso de casación y se declaró el abandono del mismo. [...]

Por lo tanto, esta Magistratura considera que, si bien la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20 no es aplicable directamente al presente caso, pues este no es subsumible en el supuesto de hecho de la regla, por la diferencia antes señalada [que el defensor público no estaba autorizado por el casacionista, pero ofreció poder o ratificación], sí puede aplicarse en virtud de la similitud entre los supuestos, ya que con mayor razón se vulnera el derecho al debido proceso cuando no se permite que el abogado del casacionista *legalmente autorizado fundamente el recurso de casación* y en lugar de ello se declara el *abandono*. [...]

Por lo expuesto, esta Corte responde al problema jurídico formulado en el sentido que el tribunal de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante porque no permitió que su abogado defensor legalmente autorizado fundamente el recurso de casación y en lugar de ello declaró el abandono del mismo.¹⁶

28. En ese sentido, la sentencia 384-23-EP/26 amplió la regla de precedente en los siguientes términos: (i) cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y no se permite a su defensor legalmente autorizado fundamentar el recurso de casación interpuesto y, (ii) en lugar de ello, se declara el abandono del mismo [supuestos de hecho], se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir [consecuencia jurídica].¹⁷

29. En el caso bajo análisis, de la revisión del expediente de origen, se desprende lo siguiente:

29.1. El 06 de septiembre de 2023, la secretaria de la Sala Nacional sentó razón de que la accionante no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, por lo cual no se llevó a cabo dicha diligencia. A su vez, dejó constancia de que sí compareció, a través de vía telemática, la defensa técnica de la accionante: los abogados Diego Jaya Villacrés y Paúl Guerrero Godoy. Se constata que la accionante, desde el inicio del proceso penal, contó con la representación de una defensa técnica pública.¹⁸

29.2. El 08 de septiembre de 2023, la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación de la accionante por no haber comparecido a la audiencia respectiva,

¹⁶ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 14, 17 y 20.

¹⁷ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 16 y 17.

¹⁸ Foja 40 del expediente de primera instancia. La accionante señaló como su representante a la defensora pública María Eugenia Díaz, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022, en el cual indicó “[...] y de ser necesario, la Defensoría Pública me proveerá de otro Defensor Público”. Posteriormente, se evidencia que el abogado público Diego Jaya ejerció la defensa desde la interposición del recurso de casación el 21 de septiembre de 2022, en el cual la accionante firmó en conjunto con dicho abogado el recurso en cuestión.

a pesar de que sí estuvo presente su defensa técnica.

- 29.3.** El 12 de septiembre de 2023, la accionante solicitó aclaración y ampliación del auto de abandono, especialmente en el sentido de que “no se deja claro la importancia o no del patrocinio del Defensor Público que tiene la recurrente en este recurso extraordinario, quien actúa a su nombre y representación bajo autorización escrita”.
- 29.4.** Mediante auto de 19 de septiembre de 2023, la Sala Nacional se ratificó en el abandono de la causa.
- 30.** Esta Magistratura considera que la regla de precedente contenida en la sentencia 384-23-EP/26 puede aplicarse en el presente caso en virtud de constituir los mismos supuestos, conforme el párrafo 28 *ut supra*. Así, se constata que: (i) la accionante, recurrente en casación, no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, mientras que no se permitió a su defensor legalmente autorizado, el Dr. Diego Jaya, fundamentar el recurso de casación interpuesto y, (ii) en lugar de ello, se declaró el abandono del mismo [supuestos de hecho]; por lo que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir [consecuencia jurídica].
- 31.** De modo que, en este caso, cuando la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación por la no comparecencia de la accionante a la audiencia de fundamentación, a pesar de que su defensa técnica debidamente autorizada sí estaba conectada a la audiencia, estableció una traba irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir de la accionante.¹⁹ Así, se concluye que la Sala Nacional vulneró el derecho a recurrir de la accionante en el auto de abandono del recurso de casación de 08 de septiembre de 2023.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2694-23-EP**.
- 2. Declarar** que el auto de abandono del recurso de casación de 08 de septiembre de 2023, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) de la accionante Daysi Yasmín Martínez Gualinga.

¹⁹ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 19.

3. Disponer como medidas de reparación las siguientes:

3.1. Dejar sin efecto el auto de abandono del recurso de casación de 08 de septiembre de 2023 emitido por la Sala Nacional, así como las actuaciones posteriores a dicho auto.

3.2. Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, convoque y celebre la audiencia de fundamentación del recurso de casación interpuesto por Daysi Yasmín Martínez Gualinga.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL